

## **ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO D-42/2025-E**

En la ciudad de Sevilla, a 26 de mayo de 2026.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y VISTO el expediente número D-42/2025-E, seguido como consecuencia de DENUNCIA PARTICULAR, mediante escrito presentado por ■■■ con D.N.I; ■■■, en su condición de Asambleísta, perteneciente a la Federación Andaluza de Fútbol por el estamento de entrenadores en la provincia de Almería y habiendo sido ponente D. Rubén Ramírez Martínez, se consignan los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 4 de mayo de 2025, ha tenido entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía escrito presentado por ■■■ con D.N.I; ■■■, en su condición de ■■■, perteneciente a la Federación Andaluza de Fútbol por el estamento de entrenadores en la provincia de Almería y ■■■, con D.N.I; ■■■, letrada, en la que solicita apertura de expediente disciplinario por una infracción a tenor de los hechos planteados.

**SEGUNDO.-** Por recibido el referido escrito, se procedió a darle trámite y en sesión celebrada por la Sección Disciplinaria de este Tribunal, se acordó: abrir trámite de información previa y dar traslado a la Federación Andaluza de Fútbol del presente Acuerdo para que, en el improrrogable plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, a contar desde la notificación del mismo: 1º. Remita informe a esta Sección acerca de los hechos denunciados, a cuyo efecto se le da traslado de la documentación citada en los antecedentes de este.

**TERCERO.-** Con fecha 4 de mayo de 2025, se presenta denuncia contra ■■■, ■■■, ■■■ y ■■■, solicitando ;

*“1. La apertura de un procedimiento disciplinario que deberá cumplir con los principios establecidos en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por los hechos expuestos en la presente reclamación contra:*

*- ■■■, ■■■ de la RFAF por el desprecio a los principios de objetividad, transparencia, democracia, igualdad y buena que deben regir el procedimiento electoral a la presidencia de la RFAF, incumplimiento de los principios de Código ético y de buen gobierno de la RFAF, así como del artículo 10 de la Orden de 11 de marzo de 2016 antes referido y todo ello máxime cuando*





ocupaba el cargo de ■■■ en funciones de la federación tras la dimisión del ■■■, lo que le obligaba aún más a actuar con objetividad y transparencia, así como, por el favorecimiento de intereses privados y desviaciones de fondos públicos en la contratación de material deportivo incumpliendo igualmente con los principios del código ético de la federación.

- ■■■, actual secretario general de la Federación responsable de la legalidad del expediente electoral tramitado y de los avales presentados, quien actuó con desprecio de los principios de legalidad, objetividad, buena fe e igualdad. Y quien además no veló jurídicamente por la contratación conforme a los principios legales y protocolos establecidos en el Código de buen gobierno de la Federación.

- ■■■ quien al parecer ocupa actualmente un cargo directivo de la RFAF tal y como consta en publicaciones oficiales junto con el Sr. ■■■ y quien al parecer orquestó con el Sr. ■■■ tal y como hemos expuesto en los hechos denunciados y tal y como describe el Sr. ■■■ en sus cartas, toda la trama de fraude electoral para que el Sr. ■■■ alcanzara la ■■■ a la RFAF. Todo ello, sin olvidar que además se encuentra imputado por posible implicación en la trama de corrupción en la RFEF en la que la propia Federación española está personada como acusación particular.

- ■■■ quien al parecer también ocupa un cargo de responsabilidad en la compra de todo el material deportivo de la Federación, por el favorecimiento de intereses privados, y claro incumplimiento de los principios de Código ético y de buen gobierno de la RFAF y protocolo de contratación regulado en el propio Código ético.

2. Que dichos hechos sean calificados como infracción muy grave de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley del deporte de Andalucía antes citado.

3. Que para la sanción se tenga en cuenta especialmente la existencia de una clara intencionalidad y dolo por parte de todos los intervinientes, la gran trascendencia social y deportiva de la infracción, la existencia de lucro y beneficio, el perjuicio económico causado, tal y como dispone el artículo 134 de la Ley del deporte de Andalucía, y se establezca una sanción muy grave a los denunciados de inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones en la RFAF con suspensión inmediata de sus cargos y funciones como medida cautelar que se adopte en aplicación de lo establecido en el artículo 135 de este mismo texto legal.

4. Que se imponga así mismo la correspondiente sanción pecuniaria a los denunciados por los posibles daños económicos valorados causados a Federación.

5. Como medio de prueba para probar los hechos expuestos esta parte solicita:



Junta de Andalucía

**CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE**

Secretaría General para el Deporte  
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.  
Sección Disciplinaria



a) *La admisión y práctica de prueba testifical consistente en la declaración oral de ■■■, ■■■ de la RFAF y ■■■ para que además ratifique la autoría y veracidad del contenido de las cartas suyas que se adjuntan y ■■■ de la Federación el Sr. ■■■, siendo el domicilio particular del Sr. ■■■ para su citación: ■■■ y el del Sr. ■■■ el que figure como domicilio particular en los archivos de la Federación.*

b) *Las fotografías presentadas con la presente denuncia.*

c) *Los enlaces periodísticos citadas en la presente.*

d) *Las notas registrales que se adjuntan a la presente denuncia.*

e) *El expediente electoral en manos de la propia Federación que ha sido remitido al juzgado contencioso administrativo nº3 de Sevilla en el PO 65.25 en el que esta parte es recurrente contra el nombramiento de ■■■. Dicho expediente podrá ser solicitado por este Tribunal a la Federación para su incorporación en el presente procedimiento como prueba de los hechos expuestos.*

6. *Se solicita así mismo se tenga por personada a esta parte en el expediente y se le comuniquen los trámites que se vayan realizando, solicitando también estar presente en las testificales que se practiquen a los efectos de poder formular preguntas al testigo.*

7. *De la presente denuncia se dará cuenta a la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía para requerir su intervención como órgano tutelante de la Federación con el fin de garantizar que se restablezca la legalidad, la transparencia y el buen gobierno en la gestión de la RFAF, solicitándole así mismo investigue si la federación andaluza tiene suscrito contratos de adquisición de material deportivo con las empresas ■■■ y ■■■, a fin de determinar si han sido otorgados de forma irregular.*

8. *Que igualmente se dará traslado de esta denuncia a la Presidencia de la Junta de Andalucía para su conocimiento, a la presidencia de la RFEF y a la fiscalía anticorrupción. Es justicia que se solicita en Algeciras a 4 de mayo de 2025."*

**CUARTO-** Con fecha de entrada en el registro del TADA de 20 de mayo de 2025, tuvo entrada la documentación requerida a la Federación Andaluza de Fútbol. Solicitando:

*SOLICITA AL TADA, que tenga por presentado este escrito y por aportada la documentación requerida así como el Informe sobre los hechos denunciados y ante el absoluto desprecio a la verdad y la falsedad y temeridad de la misma se proceda:*

*- Al archivo del expediente sin incoación de procedimiento disciplinario alguno ( El título IX de la Ley 30/92 que se alega fue derogado el 2 de octubre de 2016*



Junta de Andalucía

**CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE**

Secretaría General para el Deporte  
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.  
Sección Disciplinaria

*por la ley 39/2015 por lo que al parecer tampoco conoce el procedimiento administrativo)*

*- A decretar la ausencia de tipicidad e infracción alguna por parte de los denunciados ■■ y ■■ dada la falsedad de la denuncia, de los hechos denunciados y la falta de acreditación de ningún tipo de ilícito.*

*-A decretar la falta de competencia de ese Tribunal para la incoación de expediente alguno respecto de los otros dos denunciados ■■ y ■■ al carecer de la condición de directivos de la RFAF como consta en la documental aportada y además la ausencia de tipicidad e infracción alguna por parte de los denunciados y la falta de acreditación de ningún tipo de ilícito.*

*- A entregar a esta parte copia testimoniada de todas las actuaciones que obren en el expediente D-42-2025 a fin de poder interponer las acciones penales correspondientes por los delitos de Falsedad Documental, Injurias y Calumnias."*

**QUINTO.-** En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.



## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1 º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.c) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

**SEGUNDO.-** Como ya tiene manifestado este Tribunal y anteriormente tenía consolidado el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en numerosos acuerdos y resoluciones dictadas en similar materia, en orden a decidir la incoación de un expediente disciplinario es preciso determinar previamente si existen indicios suficientes de infracción para evitar las disfunciones de todo orden que resultarían de un procedimiento tan gravoso en el caso de que no existan evidencias de haberse incurrido en hechos infractores.

**TERCERO.-** Establecido lo anterior, es preciso aclarar que por parte del denunciante se nos traen unos hechos que analizados por este Tribunal, a la vista de los resultados arrojados por la información previa, no hemos podido alcanzar convicción mínima de que se haya podido cometer infracción concreta alguna de las establecidas en la Ley 5/2016 como disciplinarias.

Debemos recordar que el procedimiento disciplinario se encuentra presidido en nuestro ordenamiento (como todos los sancionadores) por el principio de intervención mínima, de tal modo que, también para el derecho administrativo sancionador, este principio impone la menor intervención de regulaciones, el



Junta de Andalucía

**CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE**

Secretaría General para el Deporte  
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.  
Sección Disciplinaria

menor uso de la fuerza, la proporcionalidad de la ejecución forzosa, la menor restricción de libertad, etc.

Tales requisitos se exigen con la finalidad de que queden claros los hechos denunciados, su posible naturaleza infractora y las personas a las que se les imputan tales hechos (garantías mínimas que debe cumplir desde su inicio cualquier procedimiento sancionador).

El caso que nos ocupa concreta los hechos en una supuesta extralimitación de funciones de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Fútbol, así como una serie de comportamientos y supuestas maquinaciones para obtener una situación beneficiosa para sus intereses.

Respecto a la totalidad de lo denunciado y previo análisis minucioso, sin que en la misma observase indicios de infracción disciplinaria, sin perjuicio y a criterio del denunciante, pudiese derivarlo a la jurisdicción que crea conveniente.

Así pues, esta sección disciplinaria del TADA, con la documentación obrante en el expediente, no encuentra que existan indicios suficientes de infracción disciplinaria de las recogidas en la Ley 5/2016 del Deporte de Andalucía que justifique la apertura de un procedimiento disciplinario; en consecuencia, no cabe más que archivar el escrito de denuncia presentado por D. ■■■ y ■■■, supuestamente hechos que se han producido desde el 23 de diciembre de 2024 hasta la fecha



**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación y el Decreto 205/2018 de Solución de Litigios Deportivos, la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DE ESTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

### **ACUERDA**

Archivar el escrito de denuncia, por no apreciar indicios de responsabilidad disciplinaria alguno, sin perjuicio de que quien denuncia y los sujetos denunciados puedan acudir a la jurisdicción que entiendan competente EN DEFENSA DE SUS DERECHOS.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución al recurrente y demás interesados y a la Secretaría General para el Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de Fútbol, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Ignacio F. Benítez Ortúzar

